

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y 00023/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00053/CECyTEM/IP/2017 y 00050/CECyTEM/IP/2017, por parte del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas catorce y veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00053/CECyTEM/IP/2017:

"SOLICITO INFORMACIÓN DETALLADA ACERCA DE LA TRAYECTORIA LABORAL DE YAZMIN LUNA PEREZ EN ESTE COLEGIO, QUEIN SE DESEMPEÑA COMO SUBDIRECTORA DE PLANTEL." (sic)

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00050/CECyTEM/IP/2017:

“SOLICITO INFORMACION ACERCA DE LA TRAYECTORIA DEL DR EDGAR ALFONSO HERRERA MUÑOZ EN EL COLEGIO Y LA FORMA COMO SE DESIGNA A DIRECTORES DEL PLANTEL EN EL COLEGIO. SI ESTA DE ACUERDO CON LA REFORMA EDUCATIVA O ES POR DEDAZO.” (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuestas. Con fechas cinco y quince de diciembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, las cuales versan como sigue:

Respecto de la solicitud 00053/CECyTEM/IP/2017:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con el propósito de dar atención a su solicitud de información pública con número de folio 00053/CECyTEM/IP/2017 recibida el 28 de noviembre de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual requiere se proporcione la información siguiente: “SOLICITO INFORMACIÓN DETALLADA ACERCA DE LA TRAYECTORIA LABORAL DE YAZMIN LUNA PEREZ EN ESTE COLEGIO, QUEIN SE DESEMPEÑA COMO SUBDIRECTORA DE PLANTEL”. Y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 169 fracción II que señala: “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento”; y cuarto párrafo del mismo artículo que refiere: “La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día

siguiente a la presentación de la solicitud”, se describe a continuación la información siguiente: Conforme al ACUERDO CT/14/SE/01/2017 emitido por el Comité de Transparencia en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2017, en donde se “confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la persona de nombre Yazmin Luna Perez”. (sic)

Respecto de la solicitud **00050/CECyTEM/IP/2017:**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con el propósito de dar atención a su solicitud de información pública con número de folio 00050/CECyTEM/IP/2017 recibida el 14 de noviembre de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual requiere se proporcione la información siguiente: “SOLICITO INFORMACION ACERCA DE LA TRAYECTORIA DEL DR EDGAR ALFONSO HERRERA MUÑOZ EN EL COLEGIO Y LA FORMA COMO SE DESIGNA A DIRECTORES DEL PLANTEL EN EL COLEGIO. SI ESTA DE ACUERDO CON LA REFORMA EDUCATIVA O ES POR DEDAZO”. Y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 169 fracción II que señala: “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento”; y cuarto párrafo del mismo artículo que refiere: “La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud”, se describe a continuación la información siguiente: Conforme al ACUERDO CT/13/SE/01/2017 emitido por el Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2017, en donde se “confirma y dictamina la Declaratoria de Inexistencia de la información en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México referente a la persona de nombre Edgar Alfonso Herrera Muñoz”. Asimismo, se envía Oficio No. 205G11200/0300/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, a través del cual se describe la información correspondiente (archivo adjunto).” (sic)

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. En complemento a la respuesta a la segunda de las solicitudes referidas, el Sujeto Obligado entregó el archivo “Oficio 0300.PDF”, el cual consiste en el oficio número 205G11200/0300/2017, emitido por la Subdirectora de Desarrollo Docente y Desempeño Escolar a través del cual informa el fundamento de cómo se designa a los Directores del Colegio.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo al ser día inhábil¹ se consideró como fecha de interposición el ocho de enero de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

“DE ANTEMANO IMPUGNO EL PRESENTA ACTO YA QUE LA PERSONA DEL CUAL SOLICITO INFORMACION SE ENCUENTRA THA TRABAJADO Y SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN EL PLANTEL DESDE HACE MAS DE DIEZ AÑOS EN ESTA INTITUCION, TAL COMO SE PUEDE APRECUJAR EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCION, POR LO QUE NO ES CREIBLE, LO CUAL RESTA CREBILIDAD A LA INSTITUCION, MAS SI SE TRATA DE UN PADRE DE FAMILIA QUE LA CONOCE EN PERSONA, ACASO ES UNA USURPACION.” (sic)

¹ De conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

*"INFORMACION NEGADA AUNQUE EXISTE, POR FLOJERA DEL
ENCARGADO QUE NO REVISABA BIEN LOS ARCHIVOS." (sic)*

Recurso de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

*"SI TIENEN LOS DATOS, SINIO COMO SE ASIGNAN LOS CARGOS EN
ESTA INSTITUCIÓN. SOLICITO UNA EXPLICACIÓN DETALLADA DE
LA MISMA. ESPERO QUE DESPUÉS DE VACACIONES SE PONGA AN
A TRABAJAR. DE VALDE QUE SON CONTADORES, PERO DE
CUENTOS." (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*"SI EXISTE LA INFORMACIÓN, TAL COMO SE DEMUESTRA EN LA
PÁGINA DE TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCIÓN, PONGÁNSE A
TRABAJAR." (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00021/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado en principio a la Comisionada **Josefina Román Vergara** y el recurso de revisión número **00023/INFOEM/IP/RR/2017** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

Posteriormente por acuerdo del Pleno, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se determinó el retorno del recurso de revisión **00021/INFOEM/IP/RR/2017** al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para continuar con su tramitación.

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de enero de dos mil dieciocho se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Segunda Sesión Ordinaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado envió a través del Saimex los archivos que a continuación se transcriben:

En el expediente del recurso de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2017:

- *"OFICIO 363.pdf"*: Referente al oficio 205G14100/363/2017 en el cual el Subdirector de Administración refiere en relación a la solicitud de información 00053/CECyTEM/IP/2017, que derivado de la búsqueda en sus archivos se tiene que la persona antes mencionada ni labora ni ha laborado en el Colegio.
- *"Respuesta al Recurso de Revisión 00021.pdf"*: Consistente en el informe justificado del Sujeto Obligado en el que de manera general ratifica la respuesta dada a la solicitud de información.
- *"Acta Décima Cuarta SE Transparencia.pdf"*: Relativa al acta de la décima cuarta sesión extraordinaria de 2017 en la que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado acordó la inexistencia en sus archivos de la información de la persona de nombre Jazmín Luna Perez.

En el expediente del recurso de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2017:

- *"Oficio 0333.PDF"*: Relativo al mismo oficio que se adjuntó a la respuesta.
- *"Acta Décima Tercera SE Comité Transparencia.pdf"*: Correspondiente al acta de la décima tercera sesión extraordinaria de 2017 en la que el Comité de Transparencia

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Sujeto Obligado acordó la inexistencia en sus archivos de información referente a Edgar Alfonso Herrera Muñoz.

Archivos que no modificaron la esencia de las respuestas inicialmente dadas por el Sujeto Obligado, por lo que no fue necesario ponerlos a la vista del recurrente al no actualizarse el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar manifestación alguna o presentó pruebas por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

8. Cierre de instrucción. En fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por el solicitante en fechas cinco y quince de diciembre de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recursos de revisión el ocho de enero de dos mil dieciocho, esto es, al cuarto y décimo segundo días hábiles siguientes de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, ello sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y seis y siete de enero de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, así como así los días veintiuno, veintidós, del veinticinco al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del primero al cinco de enero de dos mil dieciocho, por ser considerados días inhábiles por periodo vacacional de acuerdo al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis;

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;...”

Lo anterior se estima ya que en esencia el recurrente se duele esencialmente de la falta de entrega de la información que requirió en su solicitudes de información, aduciendo que la misma existe ya que se encuentra en la página de transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el solicitante requirió al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México le proporcionara la información relativa a la trayectoria laboral de Yazmin Luna Perez y de Edgar Alfonso Herrera Muñoz, así como la forma en que se designa a Directores de Plantel en el Colegio y si la forma es de acuerdo con la reforma educativa.

Por su parte, el Sujeto Obligado, respondió que conforme a los acuerdos CT/13/SE/01/2017 y CT/14/SE/01/2017 emitidos por su Comité de Transparencia en su décima tercera y décima cuarta sesión extraordinarias se dictaminó la inexistencia en los archivos de las oficinas del Sujeto Obligado de información referente a las personas mencionadas en las solicitudes de información; asimismo, envió el oficio 205G11200/0300/2017 firmado por la Subdirectora de Desarrollo Docente y Desempeño Escolar en el que indica el fundamento de cómo se designa a los Directores del Colegio.

Así, inconforme con las respuestas el solicitante, al interponer sus recursos de revisión indica medularmente que el Sujeto Obligado le negó la información, toda

vez que la misma si existe ya que se puede apreciar en la página de transparencia del Colegio.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión que ahora se resuelven así como del análisis de la materia de las solicitudes de información que nos ocupan, es que se concluye en que los motivos de inconformidad señalados por el recurrente devienen infundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Así las cosas, debe destacarse que el Sujeto Obligado negó tener en sus archivos información relacionada con las personas que el recurrente mencionó en sus solicitudes de información e incluso refirió que su Comité de Transparencia había dictaminado mediante acuerdos la inexistencia de la información en mención, lo que hizo de conformidad con lo que establece el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dichos acuerdos de inexistencia no fueron adjuntados a la respuesta, sino que el Sujeto Obligado los envió hasta el momento en que presentó sus informes justificados, sin embargo no fue necesario ponerlos a la vista por las razones que más adelante se explicaran.

Ante dichas respuestas primeramente es necesario traer a colación lo que señalan los artículos 53, fracción II y 59, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;...”

De los preceptos anteriores se desprende que la localización y entrega de la información que es generada por los Sujetos Obligados para dar atención a las solicitudes de información, es una tarea conjunta entre los servidores públicos habilitados y la unidad de transparencia, a los primeros les corresponde la localización de la información que les sea solicitada y que obre en sus archivos para remitirla a la Unidad de Transparencia; y a la segunda le compete tanto solicitar a los servidores públicos habilitados la información que de acuerdo a sus funciones, competencias y atribuciones pudieran tener en sus archivos, como la posterior entrega de la información que aquellos les hagan llegar a los solicitantes de la información.

Lo anterior es así ya que es sabido que los Sujetos Obligados cuentan con distintas áreas, dependencias o unidades administrativas, cada una con sus propias y delimitadas funciones, por lo que son éstas las que conocen con precisión la información que generan y tienen en sus archivos y por tanto las competentes para pronunciarse a través de sus servidores públicos habilitados en materia de transparencia para pronunciarse sobre la información de que trate una solicitud de información que se relacione con sus atribuciones; de tal manera que entonces

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

corresponde a la Unidad de Transparencia solicitar la información de las solicitudes al área correspondiente a fin de recabar la información y así atender las solicitudes de información.

De ahí que la Ley de Transparencia sea expresa en señalar en su artículo 162 que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Así las cosas, en el caso concreto, no pasa desapercibido para este Instituto que en las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado únicamente se hizo referencia a que su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada por cuanto hace a las personas indicadas en las solicitudes del particular, pero no hizo llegar documentación que acreditara o que diera la certeza jurídica al solicitante de que se buscó la información en sus áreas competentes.

No obstante lo anterior, en los acuerdos de inexistencia que adjuntó a sus informes justificados se refiere que la información en cuanto a la inexistencia de la información fue proporcionada por el Subdirector de Administración mediante oficios dirigidos a la Unidad de Transparencia, en los que dijo haber realizado una búsqueda en sus archivos sin haber localizado obteniendo como resultado que las personas nombradas por el recurrente no laboran, ni han laborado en el CECyTEM, tal y como se muestra del extracto de tales acuerdos que se representan a continuación:

Recurso de Revisión:

00021/INFOEM/IP/RR/2018

y

acumulado

Sujeto obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Acta Número 14/SE/CECyTEM/DICIEMBRE/2017
15/DICIEMBRE/2017

Al respecto, se hace mención que en apego a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"; mediante el oficio número 205G13000/703/2017 el 5 de diciembre de 2017 se solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas, la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00053/CECyTEM/IP/2017.

En tal sentido, el C.P. Ricardo Serrano Rojas, Subdirector de Administración, mediante el oficio número 205G14100/363/2017 comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que referente a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00053/CECyTEM/IP/2017, la Subdirección de Administración realizó una búsqueda en sus archivos dando como resultado que la persona de nombre Yazmin Luna Perez no labora ni ha laborado en el Colegio, por lo que a la fecha no existe en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México. Por lo que en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 20 que refiere: "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones", por lo que se presenta a los integrantes del Comité de Transparencia el documento que así lo acredita.

U6



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Acta Número 13/SE/CECyTEM/DICIEMBRE/2017
1/DICIEMBRE/2017

Al respecto, se hace mención que en apego a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"; mediante el oficio número 205G13000/657/2017 el 22 de noviembre de 2017 se solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas, la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00050/CECyTEM/IP/2017.

En tal sentido, el C.P. Ricardo Serrano Rojas, Subdirector de Administración, mediante el oficio número 205G14100/343/2017 comunica al Titular de la Unidad de Transparencia que referente a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00050/CECyTEM/IP/2017, la Subdirección de Administración realizó una búsqueda en sus archivos dando como resultado que la persona de nombre Edgar Alfonso Herrera Muñoz no labora ni ha laborado en el Colegio, por lo que a la fecha no existe en los archivos que obran en las oficinas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México. Por lo que en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 20 que refiere: "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones", por lo que se presenta a los integrantes del Comité de Transparencia el documento que así lo acredita.

Recurso de Revisión:

00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado

Sujeto obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Incluso en el expediente del recurso de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado agregó uno de los oficios emitidos por su Subdirector de Administración, el cual es el siguiente:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

DP-1259/044

Metepec, Estado de México; a 11 de diciembre de 2017
205G14100/363/2017

M. EN C.P. ABRAHAM MARTÍNEZ ZAMUDIO
EN SUPLENCIA DEL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. 205G13000/703/2017, de fecha 5 de diciembre del presente año, mediante el cual solicita la intervención para atender la solicitud de información pública con número de folio 00053/CECyTEM/IP/2017, de fecha 28 de noviembre del año en curso, en la que se requiere, la siguiente información: "solicito información detallada acerca de la trayectoria laboral de Yazmin Luna Pérez en este Colegio, que se desempeña como subdirectora", derivado de lo anterior esta Subdirección realizó una búsqueda en sus archivos dando como resultado que la persona antes mencionada no labora ni ha laborado en el Colegio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. RICARDO SERRANO ROJAS
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Dr. Edgar Arturo Hernández Muñoz - Director General
Gustavo Adolfo Gómez Prieto - Encargado del Director de Administración y Finanzas
M. en C. Noelia Molina Díaz - Jefe del Departamento de Administración de Personal
Archivo
2017/12/11

Una ma. m. 3
18:04/15

En tal sentido, es evidente que las respuestas por lo que hace a ese apartado de las solicitudes de información se constituyen en un hecho negativo, resultando obvio entonces, que el Sujeto Obligado no tiene en sus archivos información que satisfaga las solicitudes, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con las solicitudes de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Además, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

² “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Lo anterior se argumenta así en razón de que es importante destacar que quien se pronunció sobre la inexistencia de lo requerido, fue el Subdirector de Administración; esto es, la dependencia que de acuerdo a sus atribuciones podría tener en sus archivos la información solicitada; puesto que de acuerdo con el Reglamento Interior del CECyTEM al Director de Administración y Finanzas le corresponde lo relativo a aplicar las normas, políticas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Colegio³; ahora de acuerdo con el Manual General del CECyTEM, la Dirección de Administración y Finanzas cuenta con una Subdirección de Administración, la cual tiene entre sus funciones, determinar previa autorización del Director de Administración y Finanzas, las políticas, normas y procedimientos que rijan el control de personal en materia de selección y reclutamiento, control de asistencia del personal, estímulos y recompensas, sanciones, permisos, licencias, control de nóminas e indemnizaciones.

³ “Artículo 19.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas: (...) IV. Aplicar las normas, políticas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Colegio, de conformidad con las normas aplicables;

De tal manera que se cumplió con atender a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12, referente a la obligación de entregar a los solicitantes la información pública que obre en sus archivos, dado que no puede constreñirse a los Sujetos Obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos, una vez demostrada la búsqueda de la información como se ha analizado.

Además de que es preciso señalar que si bien el recurrente manifestó que la información si existía ya que se podía apreciar en la página de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano revisó tanto la página oficial del Sujeto Obligado como su portal de información pública mexiquense (IPOMEX) concretamente en los apartados relativos a la publicación de su directorio, y una vez realizada la consulta minuciosa, contrariamente a lo afirmado por el particular no se advirtió que las personas con los nombres que indicó en sus solicitudes de información formaran parte de los servidores públicos de la plantilla del Sujeto Obligado, encontrando únicamente que el nombre del Director General del Sujeto Obligado resulta similar al de una de las personas de las que se requirió la información; esto es, el Director General del Sujeto Obligado es *Edgar Alfonso Hernández Muñoz* y el recurrente solicitó información de *Edgar Alfonso Herrera Muñoz*, lo cual se menciona únicamente para efectos de que si el recurrente requería la información de la primera de las personas mencionadas en lugar de la segunda, quedan a salvo sus derechos para que ingrese una nueva solicitud de información si así resulta conveniente a sus intereses.

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, resulta suficiente para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ante la imposibilidad de dudar de su veracidad, además de tratarse de un hecho negativo, sin que haya circunstancia que nos permita asegurar que las personas indicadas en su solicitud de información tengan que encontrarse adscritas al Sujeto Obligado.

Insistiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

No obstante lo anterior se estima pertinente subrayar en la presente resolución que no resultaba necesaria la declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, pues si bien es cierto de acuerdo con los

⁴ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

artículos 49, fracción XIII y 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde a los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver al respecto, por lo que también pueden emitir una resolución que confirme la inexistencia; ello no implica que en todos los supuestos en los que no obre la información en los archivos del Sujeto Obligado se deberá dictaminar y resolver en tal sentido por el Comité de Transparencia.

Lo anterior, porque de acuerdo con el criterio 0003-11 de este Órgano Garante la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

***"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes **supuestos**:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

En ese sentido, respecto de información de dos personas que no han laborado ni laboran con el Sujeto Obligado es evidente que el mismo no se ubica en ninguno de los supuestos para declarar inexistente información en relación a los mismos, pues no pudo haber generado, ni tenido el deber de generar, información de ellos ya que de acuerdo a las respuestas nunca ha tenido ni tiene relación con tales personas.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud referente a que se informara la forma en que se designa a los Directores del Colegio, se estima que el Sujeto Obligado entregó la respuesta que satisface dicho requerimiento, ya que a través de la Subdirectora de Desarrollo Docente y Desempeño Escolar, se indicó la normatividad el artículo y la descripción, de la designación de los Directores del Colegio, antes y después de la entrada en vigor de la Ley del Servicio Profesional Docente, explicando que antes de ello el personal que tuviera funciones de dirección con nombramiento provisional continuaría en la función y sería sujeto de evaluación en términos del artículo 52 de la Ley en mención; y después de la entrada en vigor de la referida Ley la promoción

con los cargos con funciones de Dirección es mediante concursos de oposición para garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades necesarias para desempeñar el cargo; pudiendo conocer los detalles de los artículos referidos por el Sujeto Obligado en su respuesta consultando la ley indicada también indicada por él⁵.

Finalmente por cuanto hace a lo manifestado por el recurrente en sus recursos de revisión relativos a *"...LA PERSONA DEL CUAL SOLICITO INFORMACION SE ENCUENTRA THA TRABAJADO Y SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN EL PLANTEL DESDE HACE MAS DE DIEZ AÑOS EN ESTA INTITUCION..., POR LO QUE NO ES CREIBLE, LO CUAL RESTA CREBILIDAD A LA INSTITUCION, MAS SI SE TRATA DE UN PADRE DE FAMILIA QUE LA CONOCE EN PERSONA, ACASO ES UNA USURPACION."*; *"...POR FLOJERA DEL ENCARGADO QUE NO REvisa BIEN LOS ARCCHIVOS."* y *"ESPERO QUE DESPUES DE VACACIONES SE PONGA AN A TRABAJAR. DE VALDE QUE SON CONTADORES, PERO DE CUENTOS."*, este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse pues se estiman expresiones subjetivas que a decir del recurrente ocurren, sin que las haya probado, por lo que tampoco constituyen materia de transparencia y acceso a la información pública.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSPD.pdf>

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 00023/INFOEM/IP/RR/2018; JOSÉ

Recurso de Revisión: 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto obligado: Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y 00023/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

